

*****1

VS.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 858/2019
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el 07 de agosto de 2017, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2021.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
CESPM	Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1. El veinte de mayo de dos mil diecinueve la parte actora interpuso inconformidad ante la CESPM contra la factura por consumo de agua potable *****2 de la cuenta *****3.
2. El siete de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio de nulidad contra la negativa ficta recaída a la inconformidad en mención, así como contra la orden emitida por la CESPM de cortar el servicio de agua potable en su domicilio; en proveído de doce siguiente se admitió la demanda.
3. Se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad del acto impugnado.
- 4.- La parte actora no amplió su demanda.

5. Finalmente, en acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de dicho Juzgado; lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 22, fracción II, 23 y 45 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.

Existencia de la negativa ficta impugnada.

En la especie, se advierte de manera oficiosa la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, en relación con el numeral 45, párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, en atención a las consideraciones siguientes.

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

...”

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...”

“ARTÍCULO 45.- ...

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

...”

La autoridad al contestar la demanda ofreció como prueba la resolución recaída a la inconformidad planteada por la parte actora, contenida en oficio *****4 de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, así como la constancia de notificación respectiva, de veinticuatro siguiente.

El siete de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la inconformidad que promovió ante la CESPМ el veinte de mayo de ese año, es decir, la promoción del juicio se dio con posterioridad a la fecha en que le fue notificada la resolución expresa recaída a dicha inconformidad.

Del artículo 45 de la Ley del Tribunal se advierte que para la configuración de una negativa ficta deben darse los supuestos consistentes en la existencia de una petición de los particulares a una autoridad administrativa, la inactividad de esta última y el transcurso del plazo previsto en la legislación aplicable para su resolución; en el caso que nos ocupa, al encontrarse demostrado en autos que la parte actora fue notificada de la resolución expresa que recayó a la inconformidad que promovió el veinte de mayo de dos mil diecinueve ante la CESPМ, en fecha anterior a la en que presentó su demanda, no se reúne el apuntado requisito relativo al silencio de la autoridad, lo que significa que al instaurarse el presente juicio y, con mayor razón, al momento en que se dicta el presente fallo, la negativa ficta impugnada es inexistente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 164/2006 con registro 173736 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 204 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil seis, tomo XXIV, de subsecuente inserción.

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio respecto a la negativa ficta impugnada.

Existencia de la orden de corte del servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.

La autoridad demandada expone que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones II y VI, de la Ley del Tribunal, en virtud de que no ha habido indicación u orden de dicho corte, resultando un acto futuro, probable e incierto, toda vez que únicamente instaló en el domicilio del actor un reductor del servicio de agua, el cual fue violado por personal ajeno a la CESPМ, razón por la que el interés jurídico del actor no se ve afectado.

La parte actora, en su escrito de demanda, ofreció las pruebas siguientes.

*"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la factura por consumo de agua que contiene el monto por servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente a la cuenta número *****3, expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.
(...)"*

*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la inconformidad sin fecha de formulación, presentada el día 20 DE MAYO DE 2019, ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.
(...)"*

*3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en este juicio y que sean en beneficio de la actora.
(...)"*

*4.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Consistente en las deducciones que deriven de todas y cada una de las leyes y ordenamientos que sean aplicables al caso concreto y que beneficien a los intereses de mi representada.
(...)"*

*5.- PRESUNCIONAL HUMANA.- En todo cuanto beneficie a los intereses de la parte actora.
(...)"*

La parte actora no amplió la demanda.

La citada causal de improcedencia se actualiza en el asunto que nos ocupa, únicamente por lo que hace valer a la orden de corte del servicio, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, dispone:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

*...
VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.
...”*

En términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, la carga de la prueba de acreditar la existencia del acto impugnado, ante la negativa que al respecto hizo la autoridad demandada, recae en la parte actora, sin que en el caso, hubiera ofrecido medio de prueba alguno del que pueda advertirse la orden emitida a efecto de cortar el servicio de agua potable, pues de las instrumentales que integran el presente juicio no se advierte elemento alguno que genere presunción legal o humana alguna para concluir fehacientemente su existencia.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis con número de registro 804176 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 181 del Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIII, primera parte, de rubro y texto siguientes.

INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Asimismo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/24 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito con número de registro 185384, consultable en la página 628 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, tomo XVI, de rubro y texto siguientes.

INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

En las relatadas condiciones, al no haberse desvirtuado la negativa de la autoridad demandada respecto a la existencia del corte del servicio de agua impugnado, con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio respecto a dicho acto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Factura en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de cuenta en foja 1 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

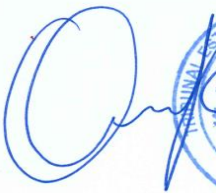
ELIMINADO: Numero de oficio en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **858/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE OCTUBRE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.